



Certificación TOTAL ISO 9001:2008
IBNORCA



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSCZ 0014/2015
Santa Cruz, 19 de febrero de 2015

VISTOS:

El Informe DSCZ N° 431/2014 de fecha 08 de abril, el Informe DSCZ 1281/2014 del 01 de septiembre ambos del 2014 (**Informes Técnicos**), emitidos por Profesional Técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), el Protocolo PVV GNV N° 003990 del 26 de marzo del 2014 (en adelante **Protocolo**), el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el **Informe Técnico de fecha 08 de abril** señala que en fecha 16 de diciembre del 2013 la Estación de Servicio GNV “**SURTIDOR RADIAL 10**” (en adelante la **Empresa**) solicita a la ANH la instalación de dispensadores de GNV. Posteriormente el 06 de marzo del 2014 la Empresa da a conocer a la ANH que realizó la calibración de los dispensadores y adjunta certificado emitido por IBMETRO.

Que, en fecha 26 de marzo del 2014, personal de la ANH se hace presente en la Empresa a objeto de verificar las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones de los dos dispensadores de GNV. Durante la inspección se verificó que estos dispensadores de GNV ya se encontraban operando sin contar con previa autorización emitida por la ANH, por lo cual se procedió al llenado del Protocolo, en el cual de igual manera se registraron las siguientes observaciones:

- Caja antiexplosiva de tarjeta eléctrica no se encuentra correctamente asegurada (pernos).
- Presión de carga, del dispensador N° 6 manguera N° 1 y 2, mayor a la presión máxima de carga establecida. (presión registrada igual a 220 Bar).
- No cuenta con cartel de parada de emergencia en botonera de dispensador N° 6 y N° 2.

Que, la Empresa en fecha 03 de abril del año 2014, presenta memorial en el cual argumenta que ya había sido autorizada anteriormente para la implementación de los equipos cuando la ANH aprobó el proyecto de construcción de la EESS, y que simplemente comunicó a la ANH su implementación.

Que, observadas las recomendaciones de dicho **Informe Técnico** y en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la **Estación**, se procede conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (**Reglamento SIRESE**) y demás normativa vigente, en contra de la citada Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, el 09 de septiembre del 2014, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de modificar las instalaciones de la Estación de Servicio, sin la autorización de la ANH y por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en el inciso a) del Art. 69 e inciso b) del artículo 68 del **Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV** aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.



Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0014/2015

Página 1 de 6

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 19 de septiembre de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que en fecha 29 de septiembre del 2014 se apersona ante la ANH, presentando los siguientes argumentos de descargo:

1. Que la Empresa al momento de presentar la solicitud de autorización de construcción y operación, dentro de toda la documentación requerida y presentada, contemplaban la instalación de 6 islas de abastecimiento y 6 dispenser de suministro de gas natural. Todo aprobado mediante Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010 de 3 de noviembre del 2010.
2. Que inició sus operaciones con 4 de los 6 dispenser autorizados, y considerando que el Estado Boliviano les había otorgado el derecho de operar hasta con 6 dispenser, consideran que no infringieron disposición alguna si empezaron sus operaciones con 4 dispenser.
3. Que el 6 de marzo del 2014 reiteran que su proyecto fu aprobado con 6 dispenser y manifiestan "...en fecha 16 de diciembre del 2013 habíamos comunicado a esa Representación Regional que procederíamos a implementar los 2 dispenser restantes, considerando el creciente requerimiento de GNV por parte de consumidores que existe en esa zona y que exigen continuidad y regularidad en la atención de este importante servicio público que podría verse afectado. Por esta razón comunicamos: "que nuestra estación de servicio operará con todos los dispenser autorizados, motivo por el cual adjuntamos los certificados de IBMETRO N° 016574 de los referidos dispensers.". Sin embargo más de tres meses después la ANH decide efectuar una inspección técnica a sus instalaciones con el objeto de efectuar la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad de dos dispensadores de GNV. Que de lo anterior se deduce que la ANH consideraba autorizada la implementación de los 2 dispensers y que únicamente verificaría aspectos técnicos y de seguridad de esos equipos que se conocían instalados.
4. La falta de pronunciamiento a su solicitud presentada, además de infringir los principios de Buena Fe y de Eficacia, y los inciso h) y m) del artículo 16 (no señala normativa), infringe lo dispuesto por el artículo 28 del DS 27113, y consideran que si bien no existen plazos específicos o concretos para atender cualquier solicitud, deben aplicarse los establecidos en el inc. b) o e) del artículo 71 del Reglamento aprobado por el DS 27113.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...).*"

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.



Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y



Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0014/2015

Página 2 de 6

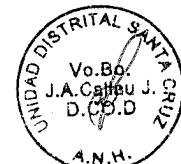
reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los antecedentes del presente proceso administrativo se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el **Informe** constituye un documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo de efectuar las actuaciones de fiscalización, mismas que fueron inicialmente descritas en el Protocolo y cuentan con la anuencia de funcionarios de Empresa, como signo de transparencia y ecuanimidad, por lo que los datos consignados en ambos documentos se complementan entre si y constituyen una sola verdad.
4. Que de acuerdo al análisis de lo antes mencionado se informa que en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV en el **Anexo 5** en el punto **9.3 Inspecciones, inciso a)** indica que: “**Antes de su puesta en marcha, LAS INSTALACIONES SERÁN INSPECCIONADAS Y HABILITADAS POR REPRESENTANTES TÉCNICOS DE LA SUPERINTENDENCIA con la presencia del responsable de ejecución de la instalación, y de un representante de la empresa comercializadora, cuando corresponda**”. En el inicio b) del mismo punto y Anexo incida que: “**LA SUPERINTENDENCIA, INSPECCIONARÁ LAS INSTALACIONES CON BOCAS DE EXPENDIO PARA GNV TODA VEZ QUE LO CONSIDERE NECESARIO, A EFECTOS DE VERIFICAR SEGURIDAD Y BUEN FUNCIONAMIENTO...**”.
5. Que, en relación a los argumentos presentados, cuando indica que “... **no correspondería efectuar ninguna “inspección final” y MUCHO MENOS OBTENER POR NUESTRA PARTE DE UNA NUEVA AUTORIZACIÓN, DE ALGO QUE YA SE ENCUENTRA AUTORIZADO**”, se hace conocer que la estación de servicio mediante nota con código de barras 883140, de fecha 20 de noviembre de 2012, solicita la autorización de operación y la otorgación de la licencia de operación, entre la documentación adjunta, **PRESENTA LOS “CERTIFICADOS DE VERIFICACIÓN EMITIDOS POR IBNORCA” PARA SOLO 4 DISPENSADORES**. De igual manera en la inspección final realizada a la estación y de acuerdo al informe **DCD 2830/2012** en el que informa la existencia de 4 dispensadores marca Agira, a los que se verificaron el funcionamiento de las válvulas de desacople rápido (breakaway) y el correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad además de las



prueba de hermeticidad de las instalaciones con agua jabonosa, que resultaron ser herméticas.

6. Que, como se menciona anteriormente, la autorización de operación fue aprobada para su operación y funcionamiento con 4 dispensadores de GNV. De acuerdo a lo establecido en el **Anexo 5** punto 9.3 inciso a) y b), **SE CONSIDERA NECESARIO REALIZAR LA INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE LOS DOS NUEVOS DISPENSADORES DE GNV a efectos de verificar el correcto funcionamiento de las válvulas de desacople rápido (breakaway), de los sistemas de seguridad y las prueba de hermeticidad.**
7. Que, la Empresa no puede aducir que la infracción cometida se debe a la falta de respuesta por parte de la ANH, puesto que de verse el perjudicado por la tardanza en cualquier respuesta, debe efectuar todas las actuaciones legales que la norma le otorgue y permita, y no considerar que el retraso en la respuesta a su solicitud, es una autorización y otorgación de derecho. Puesto en términos técnicos jurídicos, NO opera el silencio administrativo positivo, puesto que tal y como lo establece la norma, el silencio administrativo deberá entenderse siempre como negativo (salvo casos que sean expresamente determinados por la norma), y tener por denegada cualquier solicitud, quedando habilitado el interesado de interponer todos los recursos o acciones establecidos en la norma.
8. Que, desvirtuadas que se encuentran las pruebas de descargo presentadas por la Empresa, se tiene que a tiempo de la inspección final para la implementación de los dispensadores de GNV N° 6 y 2, ambos se encontraban en funcionamiento, despachando GNV, sin previa autorización de funcionamiento..

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 38 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (**Reglamento**), señala que: “La Empresa se someterá a inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia, en cuantos a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores”.

Que, el Art. 53 del **Reglamento**, señala que dentro las obligaciones de la empresa: “Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia”.

Que, el **anexo 5** en el punto 9.3 inspecciones, del **Reglamento** establece que: “**a) Antes de su puesta en marcha, las instalaciones serán inspeccionadas y habilitadas por representantes técnicos de la Superintendencia con la presencia del responsable de ejecución de la instalación, y de un representante de la empresa comercializadora, cuando corresponda. b) La Superintendencia, inspeccionará las instalaciones con bocas de expendio para GNV toda vez que lo considere necesario, a efectos de verificar seguridad y buen funcionamiento.(...)**”

Que, el **anexo 5**, en el punto 2.4, indica que: “El surtidor poseerá un sistema de corte de suministro a una presión de 200 bar con una tolerancia de + 2.5%.”

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, establece que: “La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de ventas totales, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) Modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio, establecidas en el Capítulo II del Presente Título, sin la autorización de la Superintendencia”.

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0014/2015

Página 4 de 6



Que, el **Reglamento** en su artículo 68 inciso b) señala: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...)b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento."

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: "**Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.**"

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

CONSIDERANDO:

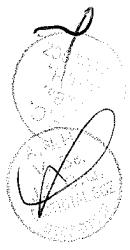
Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la **ANH** designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0014/2015

Página 5 de 6



Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de octubre del 2014, contra la Estación de Servicio de GNV "**RADIAL 10**", ubicada en la Av. Radial 10 esquina Che Guevara de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad y por modificar las instalaciones de la Estación de Servicio, sin la autorización de la ANH, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en el Art. 68 inc. b) y el 69, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "**RADIAL 10**", una multa de **Bs. 43.222,49.- (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CON 49/100 Bolivianos)**, equivalente a **Dos (02)** días de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Agosto del 2014.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "**RADIAL 10**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. 10000004678162 del **BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos (**72**) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

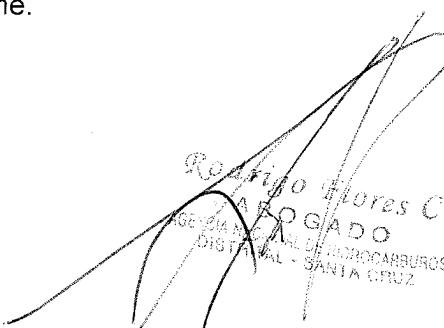
QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.


Ing. Joel A. Callau Justiniano
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.


Rogelio Flores C.
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL
SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS